

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 645/1973, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto 802/1967, de 6 de abril, estableciendo nuevas normas en las indemnizaciones por sacrificio obligatorio y medidas complementarias en la lucha contra la peste porcina africana.

El Decreto ochocientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, establece que las indemnizaciones por sacrificio obligatorio tendrán como base los precios de garantía para el ganado de cerda. Habiéndose modificado considerablemente el concepto de regulación de campaña con el establecimiento de precios de garantía, indicativos y de intervención superior, así como la elaboración de un precio testigo que refleja el nivel del precio de mercado, resulta imprescindible modificar los criterios por los que se rigen las indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

Por otra parte, los nuevos baremos deben ir orientados a incidir favorablemente en la estructura sanitaria de las explotaciones. Asimismo, es imprescindible conseguir la máxima colaboración del ganadero a fin de que, de forma integrada y colectiva, participe en la defensa sanitaria de la cabaña porcina.

De otro lado, la favorable evolución de la incidencia en el número de focos presentados de peste porcina africana, hace aconsejable que, sin perjuicio de mantener la lucha activa con sacrificio obligatorio se vaya incidiendo en los aspectos preventivos, a fin de conseguir erradicar definitivamente dicha enfermedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las reses porcinas afectadas de peste porcina africana, o que se consideren sospechosas por las autoridades veterinarias que tienen encomendada la sanidad animal, serán objeto de sacrificio obligatorio e indemnizadas de acuerdo con los baremos que fije periódicamente el Ministerio de Agricultura, siempre que se hayan cumplido, en la explotación, las normas sanitarias vigentes o que se establezcan en lo sucesivo en materia de lucha contra esta enfermedad.

Artículo segundo.—La valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio se verificará mediante una tasación, hecha por los Servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal, ajustada al baremo que rija en aquel momento para cada clase de ganado. El baremo establecido no superará el setenta por ciento del precio de mercado.

Estos precios de tasación se incrementarán en concepto de prima o premio sanitario en cuantía variable, teniendo en cuenta diversas circunstancias, según la siguiente escala de valores:

a) Diez por ciento sobre el precio de tasación, cuando todos los efectivos de la explotación estén inmunizados contra la peste porcina clásica y dotados de los comprobantes pertinentes, o se trate de ganaderías porcinas con programas sanitarios especiales, aprobados oficialmente en cada caso, que excluyan la vacunación contra la peste porcina clásica.

b) Diez por ciento sobre el precio de tasación, cuando los albergues e instalaciones reúnan las condiciones higiénicas adecuadas, conforme a las normas de higiene veterinaria.

c) Diez por ciento sobre el precio de tasación en las explotaciones establecidas en fincas totalmente cercadas y en las extensivas que tengan además establecidos cuarteles de aprovechamiento asimismo cercados.

d) Veinte por ciento sobre el precio de tasación a los reproductores con prole registrada e inscritos en Libros Genealógicos Oficiales.

e) Veinte por ciento sobre el precio de tasación, en aquellas ganaderías de porcino que, de forma colectiva y con carácter comarcal, colaboren sanitariamente en la lucha preventiva contra la peste porcina africana, de conformidad con planes aprobados al respecto. Aquellas agrupaciones que opten por los beneficios que se establecen en el artículo tercero del presente Decreto, y durante el período de duración de los mismos, quedan excluidas de esta prima sobre el precio de tasación.

Artículo tercero.—Las agrupaciones de ganaderos de porcino que, constituidas legalmente, establezcan, de forma colectiva y con carácter comarcal, programas de defensa sanitaria contra la peste porcina africana podrán obtener, con cargo a la con-

signación presupuestaria establecida para la lucha contra dicha enfermedad, una subvención de hasta el cincuenta por ciento del presupuesto del programa, durante los tres primeros años de funcionamiento de la agrupación. El programa será aprobado por el Ministerio de Agricultura, quien establecerá asimismo las normas a las que deberán sujetarse dichas agrupaciones.

Artículo cuarto.—Aquellas explotaciones reguladas en el artículo cuarto del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, necesitarán acreditar su inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, que se establece en el artículo quince de dicho Decreto, para poder acceder a la indemnización establecida por el sacrificio obligatorio de los cerdos afectados o sospechosos de peste porcina africana.

A estos efectos, dicha inscripción se exigirá a partir de los seis meses de la publicación del presente Decreto, salvo en aquellas explotaciones cuyos efectivos superen el cuádruple de los mínimos previstos en los apartados c) y d) del mencionado artículo cuarto, que necesitarán acreditar la inscripción a partir de los tres meses de la publicación de este Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto ochocientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 646/1973, de 22 de marzo, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 28.18 A (Óxido de magnesio...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida veintiocho punto dieciocho-A, incluyendo en el mismo la «magnesia electrofundida».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
28.18 A	Oxidos de magnesio con pureza inferior a 88,5 por 100 en gránulos de densidad aparente superior a tres, conteniendo un total máximo del ocho por ciento como impurezas; magnesia electrofundida	Libre.